



ENTREGA RECOMENDACIONES TÉCNICAS A MINERA LOS PELAMBRES, EN EL MARCO DE DENUNCIAS POR MATERIAL PARTICULADO EN SECTOR ALTO DEL VALLE DE CHOAPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 806

Santiago, 27 de mayo de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso de constatar infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) faculta a la Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la

información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Minera Los Pelambres, Rol Único Tributario N° 96.790.240-3 (en adelante, MLP o la Empresa), es titular de: **(i)** la Resolución Exenta N° 71, de 6 de octubre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 71/1997), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto “Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd”; **(ii)** la Resolución Exenta N° 198, de 30 de septiembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 198/2002), que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Aumento de Capacidad de Tranque de Relaves Los Quillayes”; **(iii)** la Resolución Exenta N° 38, de 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 38/2004), que califica favorablemente el EIA del “Proyecto Integral de Desarrollo” (en adelante, el PID); **(iv)** la Resolución Exenta N° 46, de 25 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica favorablemente la DIA del proyecto “Aprovechamiento de Capacidad Instalada”, y; **(v)** la Resolución Exenta N° 16, de 19 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica favorablemente el EIA del proyecto “Infraestructura Complementaria” (en adelante, el Proyecto INCO), entre otras.

4. MLP explota actualmente el yacimiento Pelambres mediante método operativo de mina a rajo abierto y opera las instalaciones destinadas a extracción y beneficio del mineral y su transporte hasta el puerto de embarque, encontrándose emplazada en las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos y contemplando entre sus instalaciones: **(i)** área mina y depósito de estériles; **(ii)** planta en área El Chacay; **(iii)** depósito de relaves Quillayes; **(iv)** trazados lineales por las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos, consistentes en sistema de transporte de concentrado (en adelante, STC), sistema de transporte de relaves (en adelante, STR) y sistema de recirculación de aguas (en adelante, SRA); **(v)** depósito de relaves El Mauro; y, **(vi)** puerto en sector Punta Chungo.

II. DENUNCIAS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

5. A partir del mes de abril del año 2021, esta SMA ha recibido denuncias efectuadas por habitantes de las localidades de Cuncumén, Tranquila y Batico, dando cuenta de episodios de altas concentraciones de material particulado en sectores cercanos a MLP. Según se señala en las denuncias, a partir de marzo de 2021, el polvo en suspensión levantado por la operación minera, aparece en las mañanas en Cuncumén y pasa luego por la mayoría del valle. Destaca un episodio los días 27, 28 y 29 de julio, con gran cantidad de polvo emitido desde la faena minera. Se hace referencia a consecuencias para la salud que pueden derivar de altas concentraciones de material particulado. Se solicita verificar calibración y datos de estaciones de monitoreo cercanas a la minera y verificar medidas de supresión de polvo producto de su operación.

6. Producto de las denuncias, con fecha 12 de agosto de 2021, funcionarias de esta SMA realizaron una actividad de inspección en terreno a la Unidad Fiscalizable MLP, en particular a las actividades desarrolladas en el sector del Valle Alto de Salamanca, sector Chacay y sector cordillerano del área mina, en la comuna de Salamanca. Las materias relevantes objeto de la fiscalización ambiental incluyeron el manejo de emisiones atmosféricas del tipo material particulado, medidas de mitigación y control de material particulado y el seguimiento de calidad del aire.

Los proyectos que componen la Unidad Fiscalizable y que fueron fiscalizados durante el desarrollo de la actividad, consisten en la operación del área mina y planta, que considera entre otros, la explotación minera a rajo abierto, operación de botaderos de estériles, plantas de chancado, harneo, molienda y concentración. La fiscalización también incluyó el depósito de relaves Quillayes, el cual se encuentra en desarrollo de su proceso de cierre. Se realizó asimismo examen de información, a partir de datos de monitoreo de calidad de aire y antecedentes solicitados a la Empresa.

7. Los resultados de la actividad se encuentran disponibles en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, IFA) del expediente DFZ-2021-2480-IV-RCA. El IFA concluye, a partir de los resultados de las actividades de fiscalización, que se verifica la conformidad de las materias relevantes objeto de la fiscalización, según se pasa a exponer:

7.1. Por un lado, se ejecuta en conformidad el programa de seguimiento ambiental de calidad del aire para MP10, MP2,5 y MPS. Los resultados del seguimiento de calidad del aire señalan el cumplimiento de la normativa vigente para MP10, MP2,5 y valores referenciales para MPS. Además, se cumplen con los niveles de MP10 pronosticados en la evaluación ambiental, tanto en el área mina como en Cuncumén. Asimismo, se ejecutan en conformidad a las RCAs las medidas comprometidas de mitigación/control de material particulado desde distintas fuentes y procesos productivos.

7.2. Respecto al proceso de cierre del depósito de relaves Quillayes, en particular respecto a las medidas de mitigación/control de material particulado, se cumple con las medidas y cronogramas comprometidos.

7.3. En relación a los episodios de alza en las concentraciones de MP10 en el sector mina, constatados en abril y julio de 2021, ocurrieron principalmente por la concomitancia de factores meteorológicos adversos, caracterizado por vientos con alta velocidad y mayor temperatura (viento Terral) y aspectos de decisiones operacionales de MLP, relativos a la toma de decisiones oportunas de paralización progresiva o total de las actividades que representan fuentes significativas de material particulado. Respecto al episodio de julio de 2021, durante el cual se registraron condiciones de viento Terral, este fue magnificado por la situación particular de no operación de las labores de humectación por empresa contratista, con ocasión de jornada de reflexión luego de un accidente fatal.

7.4. Respecto a compromisos no normativos, consignados en el acuerdo “Cuncumén-Batuco” establecido entre la comunidad y MLP, en su mayoría se constata la implementación de las medidas comprometidas y otras aún en proceso de desarrollo.

7.5. Finalmente, de los hechos constatados, del análisis de las medidas obligatorias y de los compromisos voluntarios, el IFA recomienda lo siguiente, con el objetivo de mejorar el control de la emisión de material particulado en la operación de MLP: **(i)** En atención que la principal fuente de emisión de material particulado en el área mina/área planta, es el transporte (47%) por la re-suspensión de material particulado, se recomienda evaluar la eficiencia de la medida, considerando la forma, modo y temporalidad de aplicación de la humectación de caminos/rampas, tomando en cuenta las observaciones de las rondas de los patrulleros de la comunidad **(ii)** Ante situaciones de condiciones meteorológicas desfavorables y en caso de no poder disponer de la ejecución de las medidas de mitigación de polvo en actividades de transporte y extracción, el regulado debe tomar decisiones operacionales acordes a la situación; **(iii)** No obstante, los procesos de las plantas de chacado no representan las fuentes más importantes en términos de emisión de material particulado,

en atención a las observaciones de los patrulleros comunitarios y a los compromisos en fase de desarrollo del acuerdo Cuncumén-Batuco, se sugiere en la medida de lo posible, agilizar la ejecución del compromiso de la medida de mitigación en los chancadores; **(iv)** Comunicar a la comunidad los resultados del estudio con láser móvil respecto a la percepción de polvo, y; **(v)** Se sugiere establecer medidas operacionales en caso de registrarse eventos de altas concentraciones horarias de MP10 en el sector mina, a objeto de no afectar la seguridad de las operaciones mineras y la de sus trabajadores.

III. CONFORMIDAD DE MATERIAS FISCALIZADAS Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS

8. Del análisis de los antecedentes de fiscalización disponibles y las exigencias asociadas a instrumentos de gestión ambiental cuya fiscalización y sanción corresponde a esta SMA, es posible concluir que no se han infringido las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la operación de MLP.

9. Por una parte, antecedentes de monitoreo de calidad de aire en las distintas estaciones pertenecientes a MLP y una estación pública, que permiten concluir que no se han dado superaciones que lleven a activar alguna medida comprendida en las RCA o que hayan alterado las predicciones de la evaluación ambiental. En lo que respecta al análisis de cumplimiento de la norma de calidad para MP 10 y MP 2,5, cabe indicar en primer término que su aplicabilidad en el contexto del seguimiento ambiental de calidad de aire del proyecto de MLP se encuentra limitada, en función a lo dispuesto en las RCA que aprobaron el sistema de seguimiento. Por otra parte, se tiene a la vista el análisis de cumplimiento de lo señalado en la RCA N° 46/2012, que confirma el cumplimiento de lo pronosticado respecto a la evolución a la baja de las concentraciones de MP 2,5 en las mediciones realizadas en la estación Chacay.

10. Sobre los posibles efectos a la salud de la población y residentes de las comunidades de Cuncumén, sin perjuicio de la falta de infracciones de competencia de esta SMA, es posible agregar que la correlación de concentraciones es muy débil. Esto quiere decir que los episodios de altas concentraciones en la estación Hotel Mina, no se correlacionan con altas concentraciones en la localidad de Cuncumén. La evolución del comportamiento de las concentraciones también es favorable: no se detecta una tendencia al alza en concentraciones de MP10 ni un aumento en el comparativo 2010-2012.

11. Asimismo, en lo que respecta a los niveles de concentración de MP que se reportan en las estaciones de monitoreo, cabe indicar que una eventual superación de las normas de calidad primarias, es este análisis no es un aspecto que pueda dar lugar a una infracción por parte de MLP. Por definición, las normas de calidad establecen valores de concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos o sustancias, cuya presencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población; su superación conlleva la declaración de latencia y/o saturación de la zona respectiva, de acuerdo a los mecanismos previstos en la propia norma. En tal sentido, también es posible constatar que las superaciones puntuales a la norma primaria de calidad de aire establecida en el art. 2 del D.S. N° 59/1998 MINSEGRES y en el art. 3 del D.S. N° 12/2011 MMA, no cumplen los requisitos como para activar los mecanismos asociados a dichas normas.

12. En lo que respecta al sistema de pronóstico, es posible establecer en primer lugar que se verifica plena conformidad en cuanto a la implementación de este sistema de pronóstico y de un mecanismo de ajustes operacionales en relación a alertas, que se gatillan dependiendo de las concentraciones de material particulado. Cabe señalar que las medidas

consistentes en ajustes operacionales a implementarse en respuesta a los resultados de estos monitoreos o del sistema de pronóstico de material particulado, son parte de acuerdos voluntarios entre MLP y las comunidades, adoptados en el contexto de mesas de trabajo. En lo que resulta exigible a MLP a partir de los instrumentos de gestión ambiental considerados, que consiste en la existencia de este sistema de pronóstico y medidas de control de operación, no se aprecia una desviación respecto a condiciones, normas o medidas que correspondan a infracciones de competencia de esta SMA.

13. Tratándose de las medidas de humectación en general, es posible determinar que hay conformidad en lo observado, pues MLP acredita consumo de agua en tareas de humectación de caminos internos de la Empresa, lo que si bien varía año a año, da cuenta de una actividad permanente de aplicación de estas medidas de control. Cabe establecer lo mismo respecto a las medidas de cierre del tranque de relaves Quillayes y su estado de avance.

14. Finalmente, en relación a las denuncias y como se ha indicado, los episodios de alza en las concentraciones de MP10 en el sector mina constatados en abril y julio de 2021 ocurrieron principalmente por la concomitancia de factores meteorológicos adversos, caracterizado por vientos con alta velocidad y mayor temperatura (viento Terral), así como aspectos de decisiones operacionales de MLP. Respecto al episodio de julio de 2021, durante el cual se registraron condiciones de viento Terral, este fue magnificado por la situación particular de no operación de las labores de humectación por empresa contratista, con ocasión de jornada de reflexión luego de un accidente fatal. Se estima que la toma de decisiones oportunas de paralización progresiva o total de las actividades que representan fuentes significativas de material particulado puede tener incidencia en los episodios observados, lo que no obstante impide tener por configurada una infracción a los instrumentos de gestión ambiental aplicables a MLP.

15. Con todo, a pesar de verificarse conformidad en las materias fiscalizadas, lo que sustenta el archivo de las denuncias presentadas, se tiene en cuenta que existen acuerdos voluntarios suscritos entre MLP y la comunidad, que nacieron de un Marco de Acuerdo y que se materializaron en sucesivas mesas de trabajo.

16. Del mismo modo, se tiene presente lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de La Serena en su sentencia de 19 de enero de 2022, respecto a recursos de protección interpuestos contra MLP por la contaminación por polvo en suspensión generada el 29 de julio de 2021. En su Considerando 10°, la sentencia determina que, a falta de un pronunciamiento de esta SMA, no es posible para la Corte determinar la efectividad de haber incurrido la recurrida en vulneraciones a las garantías invocadas, sin perjuicio que deberá dar curso a las denuncias e investigar eventuales incumplimientos para resolver en un plazo razonable. La sentencia concluye ordenando a esta SMA *“resolver en un plazo de ciento veinte días desde la notificación, los procedimientos administrativos sancionatorios incoados a raíz de las denuncias referidas en el considerando octavo de este fallo”*.

17. Dados los hechos descritos en la presente resolución y considerando la aplicación del principio preventivo que inspira al derecho ambiental, la Superintendencia se encuentra revestida de la posibilidad de dictar instrucciones técnicas o recomendaciones a los titulares de un proyecto.

18. Lo anterior ha sido reconocido por la E. Corte Suprema en la causa rol N°15.549-2017, que en el considerando 10° de su sentencia de 9 de enero de 2018, establece que *“[la Superintendencia] está plenamente facultada para investigar el modo en que ocurrieron y los efectos que eventualmente han producido, no es menos cierto que la materia objeto del*

presente proceso no se relaciona con la aplicación de medida sancionatoria alguna sino que, por la inversa, se refiere únicamente a la determinación del organismo competente para pesquisar el derrame de petróleo materia de autos, de modo que, al menos en esta etapa, en que nada se ha decidido acerca de la eventual aplicación de sanciones, un conflicto como el descrito no es siquiera concebible, máxime si la determinación que sobre el particular adopte en definitiva la autoridad no tiene por qué referirse necesariamente a la imposición de alguna clase de punición, pudiendo consistir, eventualmente, en el otorgamiento de instrucciones o en el señalamiento de recomendaciones, etc." [énfasis agregado].

19. En atención a lo señalado, a la relevancia de la operación minera de MLP para la calidad de vida de los habitantes del Valle de Choapa y a la importancia del cumplimiento de sus acuerdos voluntarios para su operación y fiscalización futura, así como a las facultades ya indicadas que han sido reconocidas a la SMA por parte de la E. Corte Suprema, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ENTREGAR A MINERA LOS PELAMBRES, las siguientes recomendaciones técnicas:

1. En atención que la principal fuente de emisión de material particulado en el área mina/área planta, es el transporte por la re-suspensión de material particulado (47%), se recomienda evaluar la eficiencia de la medida, considerando la forma, modo y temporalidad de aplicación de la humectación de caminos/rampas, tomando en cuenta las observaciones de las rondas de los patrulleros de la comunidad. El objetivo de esta medida es contar con metodologías y resultados fidedignos respecto a los porcentajes de eficiencia presentados en el inventario de emisiones de la evaluación ambiental y verificar así su cumplimiento. El medio de verificación es el reporte sobre la evaluación de la medida con los requisitos indicados.

2. Ante situaciones de condiciones meteorológicas desfavorables y en caso de no poder disponer de la ejecución de las medidas de mitigación de polvo en actividades de transporte y extracción, el regulado deberá tomar decisiones operacionales acordes a la situación. El medio de verificación consiste en el registro de decisiones operacionales ante fallas en medidas de mitigación de polvo.

3. No obstante los procesos de las plantas de chacado no representan las fuentes más importantes en términos de emisión de material particulado, en atención a las observaciones de los patrulleros comunitarios y a los compromisos en fase de desarrollo del acuerdo Cuncumén-Batuco, se sugiere en la medida de lo posible, agilizar la ejecución del compromiso de la medida de mitigación en los chancadores. El medio de verificación corresponde a reportes sobre estado de avance de implementación de medidas de mitigación en los chancadores.

4. Comunicar a la comunidad los resultados del estudio con láser móvil respecto a la percepción de polvo. El medio verificador corresponde a los registros de reuniones, eventos y demás instancias de entrega de resultados.



5. Establecer medidas operacionales en caso de registrarse eventos de altas concentraciones horarias de MP10 en el sector mina, a objeto de no afectar la seguridad de las operaciones mineras y la de sus trabajadores. El medio de verificación consiste en reporte sobre medidas a aplicar ante eventos de altas concentraciones en sector mina.

SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante el presente acto, se requiere a MINERA LOS PELAMBRES para que, en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, informe su decisión respecto a la implementación de las recomendaciones entregadas en el resuelvo anterior.

En caso de decidir implementar las recomendaciones entregadas, deberá acompañar medios de verificación y cronograma de ejecución para conocimiento de la Superintendencia. Dicha información deberá ser remitida desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl y oficina.coquimbo@sma.gob.cl, entre las 9:00 y 13:00 horas en día hábil, indicando en el asunto "INFORMA DECISIÓN SOBRE RECOMENDACIONES ENTREGADAS A MINERA LOS PELAMBRES".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO,

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, I=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.05.27 11:30:18 -04'00'

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

DEV/ GPH / JGC

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Minera Los Pelambres, domiciliado en Apoquindo N° 4001, piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.